

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2020 00260 00**

Hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la APELACIÓN de la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES y CONSULTA a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. 760013105 **006 2020 00260 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 27 de julio de 2023, celebrada, como consta en el Acta No. 49, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación y la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 291

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante, representada por curadora, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad

convocada, por el 100% de la pensión de sobrevivencia con ocasión al fallecimiento de su cónyuge MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, desde la fecha de su fallecimiento el 05 de agosto de 2001 con los ajustes y mesadas adicionales de junio y diciembre que son de ley. Así como se reconozca, el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de manera subsidiaria la indexación de las condenas.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante a través de su apoderada judicial que el afiliado MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, nació el 11 de septiembre de 1948 y falleció el 05 de agosto de 2001, por causas de origen no profesional según registro civil de defunción indicativo Serial 0408708.

Manifestó que MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ cotizó al sistema general de pensiones entre el 20 de octubre de 1969 y el 31 de mayo de 1995, con un total de 866 semana cotizadas.

Indicó que ella y el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ contrajeron matrimonio católico, celebrado el 05 de julio de 1975, registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali, inscrito en el Tomo 7 / 75 folio 592, unión conyugal dentro de la que procrearon (2) dos hijos: Vladimir Vásquez Muñoz, nacido el 01 de enero de 1976 y Claudia Lorena Vásquez Muñoz, nacida el 28 de mayo de 1978, compartiendo más de 26 años el mismo techo, lecho y mesa.

Señaló que después de convivir juntos en Colombia por más de 25 años, en el mes de enero del año 2001, ella viajó a Bruselas - Bélgica en busca de una mejor oportunidad laboral, pero siempre manteniendo una recíproca comunicación con su cónyuge, gozando de un permanente acompañamiento espiritual, apoyo económico y vida en común, siendo así que, a los pocos meses el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ viajó a Bruselas, compartiendo su estadía con su esposa MARÍA DOLORES. Estando en ese

país, desafortunadamente por quebrantos de salud del señor Marco Aurelio, a mediados de ese mismo año (2001), se vieron obligados a regresar a Colombia. María Dolores acompañó su esposo hasta la fecha de su fallecimiento, 05 de agosto de 2001.

Afirmó que después del fallecimiento de su esposo regresó a Bruselas – Bélgica para continuar con su vida laboral por no contar con un apoyo económico para subsistir. A pesar de su avanzada edad, a la fecha se encuentra laborando en Bruselas – Bélgica.

Que, el 28 de febrero de 2018 con radicado Nro. 2018_2413906, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, recibiendo la negativa de la entidad mediante la Resolución No. SUB 144490 de fecha 29 de mayo de 2018, expedida por Colpensiones, negó la pensión de sobrevivientes argumentando que “NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Dolores Muñoz de Vásquez, una vez analizada y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.”

Que, dentro del término previsto, se presentó recurso de reposición y en subsidio, el de apelación contra la Resolución No. SUB 144490 de fecha 29 de mayo de 2018, aportando pruebas de convivencia y los números telefónicos de sus hijos. Y por Resolución SUB 186186 del 12 de julio de 2018 se resuelve el recurso de reposición, confirmando Colpensiones la Resolución No. SUB 144490 de fecha 29 de mayo de 2018 y a su vez, también manifiesta que aplicando la figura de la condición más beneficiosa y *“al verificar la historia laboral del causante VÁSQUEZ JIMÉNEZ MARCO AURELIO, cumple con los presupuestos establecidos por el Decreto 758 de 1990 para el reconocimiento de Pensión de Sobrevivientes”*.

Comentó que por medio de la Resolución DIR 13581 del 25 de julio de 2018, se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 144490 del 29 de mayo de 2018.

Que, solicitó una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES y NO una SUSTITUCIÓN PENSIONAL. El causante para la fecha de su fallecimiento no figuraba con *status* de pensionado y ella contaba con más de 30 años de edad.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que reposa en el expediente pensional, que la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ, solicitó el 28 de febrero de 2018 ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, con ocasión al fallecimiento del señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ.

Indicó que MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ falleció el 05 de agosto de 2001, es decir que la reclamación pensional se debe analizar en primera instancia, a la luz de la ley 100 de 1993 original, pues era la norma vigente al momento del fallecimiento.

Teniendo en cuenta que el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, falleció el 05 de agosto de 2001, esto es, en vigencia de la ley 100 de 1993 original y no cumplió con los requisitos para dejar causado el derecho, se hace necesario estudiar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, con la ley inmediatamente anterior, que para el caso en concreto es el acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año.

La referida entidad señala que el resultado de la investigación realizada arrojó contradicciones en las declaraciones de los testigos con el cotejo de la documentación, entrevistas, como también en la labor de campo desplegada, por lo que no se logró determinar, ni confirmar que la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ convivió con el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento, situación que no acredita los requisitos establecidos en la ley aplicable al caso.

Resaltó que no resultaba lo pretendido, toda vez que si bien el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ dejó causado el derecho a una pensión de sobrevivientes, bajo lo dispuesto en el decreto 758 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, al contar con 300 semanas cotizadas a 01 de abril de 1993, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ, no acreditó que convivió con el causante no menos de cinco años continuos con anterioridad a su fallecimiento, resaltando que el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ falleció el 05 de agosto de 2001 y la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ, solo hasta el 28 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de aquel.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante, la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ a partir del 05 de agosto de 2001 con ocasión del fallecimiento de su cónyuge MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ con una mesada pensional para el año 2023 equivalente a UN SMLMV, a razón de 14 mesadas anuales y a los reajustes de ley.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ la suma de \$92.555.906, a título de retroactivo de mesadas pensionales liquidado entre el 28 de febrero de 2015 al 31 de enero de 2023.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer la indexación de los valores liquidados por retroactivo a la fecha efectiva del pago con base en el IPC certificado por el DANE

Dio prosperidad a la excepción de prescripción sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2015,

Autorizó a COLPENSIONNES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Lo anterior tras considerar que si bien MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su tenor original que exigía para el no cotizante 26 semanas dentro del año anterior a la muerte, no obstante dando aplicación al principio de la condición más beneficiosa, el afiliado fallecido dejó cotizadas más de 300 semanas en vigencia del acuerdo 049 de 1990, razón por la que era procedente el reconocimiento pensional.

Consideró que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1993 el señor MARCO AURELIO tenía más de 300 semanas cotizadas, ya que en toda su vida cotizó un total de 690.57 semanas, dejando así, acreditados los requisitos del acuerdo 049 de 1990.

De las declaraciones extraprocesales y de las declaraciones recepcionadas en el despacho concluyó, la existencia de la convivencia entre la demandante y afiliado fallecido. Accedió a la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante a partir del 5 de agosto de 2001, por 14 mesadas anuales, en cuantía de \$356.988 para el año 2001 y a partir del 2020, se ajusta la mesada pensional al salario mínimo mensual legal vigente por resultar la mesada inferior al salario mínimo.

Declaró prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad a 2 meses, en febrero de 2015.

Absolvió de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, toda vez que no se ha negado de derecho y la prestación se reconoció bajo el principio de la condición más beneficiosa y en su lugar se ordenará la indexación de los valores adeudados

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que no se logró demostrar más allá de toda duda razonable la calidad de beneficiaria de la reclamante como requisito de ley, pues en la investigación administrativa existen una serie de inconsistencias al momento de verificar lo solicitado por la demandante.

Advirtió que de las declaraciones recepcionadas, no se logra entrever que la convivencia entre las partes haya sido ininterrumpida y no intermitente tal y como lo exige la ley.

Indicó que si bien el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ si dejó constituida una pensión de sobrevivientes en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, lo cierto es que la demandante no logra demostrar su convivencia con aquel, sumado a que el causante falleció el 05 de agosto de 2001.

Solicitó la revocatoria de las condenas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de julio de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i) MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ nació el 11 de septiembre de 1948 y falleció el 05 de agosto de 2001;** **ii)** el señor MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ cotizó al régimen de pensiones de prima media, efectuando aportes de manera interrumpida desde el 20 de octubre de 1969 hasta el 31 de marzo de 1995, sumando un total de 838,37 semanas de las cuales 803, corresponden a los aportes realizados con anterioridad al 1º de abril de 1994, y 400.14 a la semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al deceso del afiliado; **iii)** MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMENEZ y MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ, contrajeron matrimonio el 05 de julio de 1975 y producto de esa relación nacieron Vladimir Vásquez Muñoz el 01 de enero de 1976 y Claudia Lorena Vásquez Muñoz nacida el 28 de mayo de 1978; **iv)** MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ solicitó ente Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge, recibiendo la negativa de la entidad mediante resolución SU 144490 del 29 de mayo de 2018, acto administrativo confirmado a través de la resolución SUB 13581 del 25 de julio de 2018, SUB 186186 del 12 de julio de 2018 y DIR 13581 del 25 de julio de 2018, con el argumento de no haber dejado el causante las semanas mínimas de cotización para la procedencia de la pretensión. COLPENSIONES mediante las resoluciones SUB 304649 del 06 de noviembre de 2019 y SUB 3959 del 09 de enero de 2020, negaron nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida.

Aclarado lo anterior, el punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si la demandante ostenta la calidad de beneficiaria de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 100 de 1993 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ el 05 de agosto de 2001, la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

De esta manera, es menester determinar en primer término si el afiliado – MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ - al momento de su muerte se encontraba o no cotizando al sistema a efecto de establecer la aplicación del literal que se adecúa al caso.

Sucede, sin embargo, que la ley 12 de 1975, en su artículo 1º prescribe que:

“El cónyuge supérstite o la compañera permanente de un trabajador particular o de un empleado o trabajador del sector público, y sus hijos menores o inválidos, tendrán derecho a la pensión de jubilación del otro cónyuge si éste falleciere antes de cumplir la edad cronológica para esta prestación, pero que hubiere completado el tiempo de servicio consagrado para ella en la Ley, o en convenciones colectivas.”

Pues bien, aclarado lo anterior se tiene que por haber nacido el señor MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, el 11 de septiembre de 1948, en principio fue

beneficiario del régimen de transición, pero falleció el 05 de agosto de 2001, montando para entonces con 838.57 semanas, de la cuales 400.14 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto, correspondiendo ahora el estudio de la pensión conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993 en su redacción original, exigencia que tampoco reúne pues para el 05 de agosto de 2021 - Fecha de Fallecimiento- solo contaba con 803.14 semana, descartándose la procedencia de prestación reclamada conforme lo expuesto.

Se observa de la historia laboral allegada al plenario, que la última cotización del señor MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ data del 31 de marzo de 1995, sin que se observen aportes adicionales con posterioridad a tal calenda. Quiere decir lo anterior, que para la fecha del fallecimiento – 05 de agosto de 2001 -el afiliado se encontraba inactivo en el sistema de seguridad social en pensiones.

Así, tendríamos que concluir que al encontrarse el afiliado inactivo en sus cotizaciones al momento de su muerte debía acreditar haber cotizado 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su deceso, las que no reunió pues en dicho lapso tiene no tiene semanas cotizadas.

Es evidente que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 100 de 1993, en su redacción original, en tanto ésta exige para los afiliados inactivos una densidad de cotizaciones no inferior a 26 semanas en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte (artículo 46 numeral 2, literal b). Es decir, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho, tal como lo dedujo la A-quo.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 100 de 1993 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. No obstante, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias como la SL-5665 de 5 de diciembre de 2018 y SL4650 de 2017, radicación 45262.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y más recientemente la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral. Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos

análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez y sobrevivientes tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute por los beneficiarios del afiliado fallecido cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1º de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de invalidez o sobrevivientes, definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son

merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, ni “aplicación plus ultractiva de la Ley”, ni desconocimiento de la aplicación inmediata de las leyes sociales (SL-2959 de 2018, SL 17521-2016, SL9762-2016, SL9763-2016, SL9764-2016, SL15612-2016 y SL15617-2016) pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **838.57 semanas** durante toda su vida laboral, de las cuales **803.14** fueron cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior y que no alcanzó a reunir las exigencias del artículo 12 de acuerdo 049 de 1990, pues dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima solo reunió 400.14 semanas. En consecuencia, **logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990)**, por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa. Razones por las que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de COLPENSIONES al sustentar la alzada.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
20/10/1969	31/12/1969	660	1	73	
1/01/1970	8/05/1970	660	1	128	
1/08/1970	31/12/1970	930	1	153	
1/01/1971	30/06/1971	930	1	181	
15/11/1971	31/12/1971	930	1	47	
1/01/1972	6/06/1972	930	1	158	
11/12/1973	31/12/1973	2.430	1	21	
1/01/1974	25/02/1974	2.431	2	56	
7/05/1974	3/09/1974	1.770	1	120	
7/05/1974	3/09/1974	1.771	2	120	
29/10/1976	30/11/1976	3.300	1	33	
1/12/1976	31/12/1976	4.410	1	31	
1/01/1977	30/06/1977	4.411	2	181	

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA				
1/07/1977	31/12/1977	7.470	1	184	
1/01/1978	31/01/1978	7.471	2	31	
1/02/1978	31/03/1978	11.850	1	59	
1/04/1978	30/06/1978	9.480	1	91	
1/07/1978	31/12/1978	11.850	1	184	
1/01/1979	31/08/1979	11.851	2	243	
1/09/1979	31/12/1979	17.790	1	122	
1/01/1980	31/01/1980	17.791	2	31	
1/02/1980	11/06/1980	21.420	1	132	
15/09/1980	31/12/1980	21.421	2	108	mora por el empleador
1/01/1980	31/12/1980	21.422	3	366	mora por el empleador
1/01/1981	31/12/1981	21.423	2	365	mora por el empleador
1/01/1981	11/02/1981	21.424	5	42	mora por el empleador
7/07/1981	31/12/1981	9.480	2	178	
1/01/1982	3/05/1982	9.481	2	123	
21/06/1982	31/12/1982	14.610	1	194	
1/01/1983	15/02/1983	17.790	1	46	
7/07/1984	8/07/1984	25.530	1	2	
17/05/1985	10/01/1986	39.310	1	239	
28/01/1986	20/04/1986	30.150	1	83	
14/05/1986	15/09/1986	39.310	2	125	
29/06/1987	30/06/1987	41.040	1	2	
8/09/1987	23/10/1987	41.040	2	46	
26/11/1987	31/12/1987	41.040	1	36	
1/01/1988	14/01/1988	41.041	2	14	
19/02/1988	31/12/1988	54.630	1	317	
1/01/1989	30/04/1989	54.631	2	120	
1/05/1989	11/09/1989	61.950	1	134	
2/10/1989	31/12/1989	61.950	2	91	
1/01/1990	16/02/1990	61.951	3	47	
14/08/1990	10/09/1990	111.000	1	28	
28/11/1990	30/11/1990	89.070	1	3	
27/01/1991	31/01/1991	96.712	1	5	
7/02/1991	22/08/1991	123.210	1	197	
9/10/1991	31/12/1991	111.000	1	84	
1/01/1992	1/03/1992	111.001	2	61	
15/01/1992	31/01/1992	111.000	1	17	
12/02/1992	2/03/1992	150.270	1	20	
27/03/1992	30/04/1992	150.270	1	35	803,14 semanas antes del 1/04/1994
14/04/1993	25/05/1993	181.050	1	42	
18/01/1994	31/05/1994	300.000	1	134	
1/06/1994	8/08/1994	300.000	1	69	mora por el empleador
1/01/1995	31/01/1995	57.537,00	1	13	
1/02/1995	28/02/1995	309.764,00	1	30	
1/03/1995	31/03/1995	309.764,00	1	30	
1/04/1995	30/04/1995	309.764,00	1	30	
1/05/1995	31/05/1995	232.323,00	1	15	
TOTALES				5.870	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				838,57	

400,14 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al deceso

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, disposición que ha sido estudiada en sede constitucional por la Corte, entre otras, en las sentencias C-1035 de 2008 y C-336 de 2014.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Para el caso de la señora MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ, ella allegó al plenario registro civil y partida de matrimonio contraído con MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ el 05 de julio de 1975, sin que se observen notas de cesación de efectos civiles del matrimonio católico o divorcio, así mismo aportó registro civil de los hijos procreados con AURELIO VASQUEZ JIMENEZ, llamados Vladimir Vásquez Muñoz y Claudia Lorena Vásquez

Muñoz, nacidos el 01 de enero de 1976 y el 28 de mayo de 1978, respectivamente.

Aunado a lo anterior, se recibió dentro del plenario la declaración de la señora MARIA CRISTINA CASTAÑO DUQUE, quien afirmó que conoció a María Dolores porque es hermana de su esposo y la conoce desde hace 35 años. Manifestó que por un tiempo MARCO AURELIO VÁSQUEZ se fue a vivir al barrio Rivera, luego se fue vivir en la carrera 4 con calle 15.

Indicó que MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ y MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ eran pareja bajo el rito católico, relación dentro de la que procrearon 2 hijos llamados Lorena y Vladimir.

Señaló que en la casa ubicada en la calle 44 con carrera 15, queda más o menos en el barrio Chapinero.

Afirmó que el núcleo familiar de MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ y MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ, estaba compuesto por ellos y sus hijos, y durante todo el tiempo, por más de 20 años formaron su vida familiar, convivieron unos 35 años.

Aclaró que la pareja se mudó a Bélgica, pero las fechas no las tiene presentes, primero viajó MARCO AURELIO y luego MARIA DOLORES quien tenía quebrantos de salud.

Aclaró que Marco Aurelio tenía cáncer desde que vivía en Colombia, MARIA DOLORES se fue primero a Bélgica y luego viajó Marco Aurelio, regresaron a Colombia y él falleció aquí.

Narró que MARCO AURELIO falleció en 2001, pero que MARIA DOLORES se regresó de Bélgica para ayudarle con su enfermedad pasó los últimos años con él.

Explicó que MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ y MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ se fueron juntos para Bélgica, pero él se enfermó y se regresó primero a Colombia y posteriormente llegó a Colombia MARIA DOLORES MUÑOZ.

Dijo que MARCO AURELIO VASQUEZ estuvo internado en el Hospital San Juan de Dios y ahí falleció, pero desconoce cuánto tiempo estuvo hospitalizado.

Contó que cuando MARIA DOLORES MUÑOZ se fue para Bélgica, MARCO AURELIO se quedó viviendo en el mismo barrio de Chapinero hasta que él también viajó.

Aclaró que actualmente MARIA DOLORES MUÑOZ está en Bélgica con sus hijos.

Declaró que él visitó a Marco Aurelio en el Hospital y asistió al sepelio.

Expuso que MARCO AURELIO VASQUEZ trabajaba en una empresa eléctrica. Señaló que no tiene presente en qué año viajó la pareja a Bruselas, sabe que Marco Aurelio fue una sola vez, pero MARIA DOLORES MUÑOZ los visitaba con frecuencia.

Expuso que antes del viaje a Bruselas, la familia vivía con sus dos hijos y con la mamá de ella, e inicialmente se fueron solo ellos 2.

Por su parte la testigo IRMA LUZ CARDENAS ZOTO manifestó que conoce a MARIA DOLORES MUÑOZ, porque su esposo es hermano de ella y se llama Luis Ernesto Criollo Castañeda, son hermanos por parte de padre.

Indicó cuando conoció a MARÍA DOLORES MUÑOZ, la testigo tenía unos 11 años, época en que vivían en la nueva Floresta, eran vecinas.

Señaló que el esposo de MARIA DOLORES MUÑOZ era MARCO, lo conoció como novio de Dolores.

Afirmó que MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ y MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ eran pareja que se casaron por la iglesia, conformando un hogar dentro del que nacieron 2 hijos

Dijo que aquí en Colombia tenía su núcleo familiar y nunca los vio separados, vivieron en el barrio Rivera.

Comentó que MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ se fue a Bélgica y a los 3 meses se llevó al esposo, allá permanecieron 6 meses y dichas circunstancias los obligó a regresar COLOMBIA. Expresó que Marco Aurelio falleció de cáncer.

Aseveró que los últimos 5 años de convivencia de MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ y MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ fueron aquí en Colombia, él se enfermó y ella estuvo con él todo el tiempo hasta que falleció.

Reiteró que MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ falleció en Cali, pero no recuerda la fecha.

Narró que MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ y MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ, viajaron a Bélgica junto con sus hijos, éstos viven en dicho país hace 21 años.

Explicó que cuando MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ tenía 3 meses de estar en Bélgica se llevó a MARCO AURELIO VÁSQUEZ JIMÉNEZ y estando allá se enfermó y el diagnóstico fue cáncer, ahí la pareja decidió devolverse a Colombia, permanecieron en Bélgica unos 6 meses.

Aclaró que cuando MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ se fue para a Bélgica, se fue sola, a los 3 meses viajó MARCO AURELIO VASQUEZ se llevó

los hijos que eran jóvenes todavía, pero mayores de edad tenían más de 20 años.

Contó que *MARÍA DOLORES MUÑOZ DE VÁSQUEZ* se fue para Bélgica a trabajar, porque aquí la situación estaba dura.

Declaró que hace 19 o 20 años que la familia viajó por primera vez a Bruselas.

Expuso que cuando *MARCO AURELIO VÁSQUEZ* enfermó *MARÍA DOLORES MUÑOZ* se devolvió del todo con él para brindarle ayuda en su enfermedad.

En declaración extraprocesal rendida el 27 de febrero de 2018, *MARIA CRISTINA CASTAÑO GIRALDO*, manifestó que conoció a la pareja conformada por los señores Marco Aurelio Vásquez Jiménez y María Dolores Muñoz, durante 32 años, constándole su convivencia bajo el matrimonio católico contraído el 5 de julio de 1975, relación estable dentro de la que compartían techo, lecho y mesa, hasta el día del fallecimiento de él, acaecido el 05 de agosto de 2001, relación dentro de la que procrearon 2 hijos hoy mayores de edad e independientes. Informó que Marco Aurelio Vásquez Jiménez respondía económicamente por su esposa María Dolores Muñoz.

En declaraciones extraprocesales rendidas el 1º de octubre de 2019 de los señores *YURY JESUS CRIOLLO MUÑOZ* e *IRMA LUZ CARDENAS SOTO*, y el 19 de enero de 2018 por *HEMER JIMENEZ* indicaron que conocieron a la pareja conformada por Marco Aurelio Vásquez Jiménez y María Dolores Muñoz, dada la familiaridad y vecindad que los unía. Expusieron que Marco Aurelio Vásquez Jiménez y María Dolores Muñoz contrajeron matrimonio el 5 de julio de 1975, relación que se mantuvo estable, compartiendo techo, lecho y mesa por espacio de 26 años, sin ninguna interrupción, procreando 2 hijos de nombre Vladimir y Claudia Lorena. Dijeron que les constaba que María Dolores Muñoz dependía económicamente de su esposo, quien asumía todos los gastos del hogar.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que se causó desde el 05 de agosto de 2001, por el fallecimiento del afiliado MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ, en favor de la señora MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ y con carácter vitalicio por tener más de 30 años de edad a la fecha del óbito del afiliado, circunstancia que logra establecerse con la copia de su cédula de ciudadanía, pues ésta nació el 6 de septiembre de 1956.

Ahora en lo que tiene que ver con el número de mesadas que ha de recibir la demandante, conviene precisar que el inciso 8º y el parágrafo transitorio 06 del artículo primero del acto legislativo número 01 de 2005 eliminó a partir de su vigencia (julio 28 de 2005) la mesada adicional, comúnmente conocida como la mesada 14, dejándola subsistente solo para quienes devengando como pensión una suma de hasta 03 salarios mínimos, adquiriesen el derecho antes del 31 de julio de 2011. Así las cosas, para la decisión que en esta sede corresponde, es importante establecer a partir de qué fecha se radicó en cabeza de la demandante el derecho a la pensión de vejez, pues suele suceder que ésta no siempre es coincidente con su disfrute. En este orden de ideas, conforme lo manifestado anteriormente, el derecho pensional de la demandante se consolidó a partir del fallecimiento del señor MARCO AURELIO VASQUEZ JIMENEZ, es decir, 05 de agosto de 2001, por lo que sin duda no se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tenía derecho a percibir la **mesada número 14**.

Antes de entrar a calcular el retroactivo pensional, se analiza respecto a la excepción de la **prescripción** propuesta por COLPENSIONNES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 28 de febrero de 2018, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución mediante resolución SU 144490 del 29 de mayo de 2018, acto administrativo confirmado a través de la resolución SUB 13581 del 25 de julio de 2018, SUB 186186 del 12 de julio de 2018 y DIR 13581 del 25 de julio de 2018, con el

argumento de no haber dejado el causante las semanas mínimas de cotización para la procedencia de la pretensión. COLPENSIONNES mediante las resoluciones SUB 304649 del 06 de noviembre de 2019 y SUB 3959 del 09 de enero de 2020, negaron nuevamente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes pretendida, y presentó la demanda el 25 de agosto de 2020, razón por la que **se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 28 de febrero de 2015**, tal como lo estimó el A quo, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta el valor inicial de la pensión calculada por el A quo y 14 mesadas anuales, la Sala efectuó las operaciones aritméticas correspondientes, evidenciando que a partir del 2020 se ajustó la mesada pensional al salario mínimo mensual legal vigente por resultar, supuestamente, la mesada inferior al salario mínimo, **pero aritméticamente NO es así**, pues al 2020 la mesada calculada para dicha anualidad por parte de la Sala es de \$ 1.054.544,11, mientras que el salario mínimo ascendió para dicha calenda en \$877.803.

JUZGADO

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO DE MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ					
FECHAS		MESADA CALCULADA DESPACHO	Vv. REAJUSTE LEGAL	TOTAL DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA				
28/02/2015	31/12/2015	\$ 688.224	6,77%	12	\$ 8.258.693
1/01/2016	31/12/2016	\$ 734.811	5,75%	14	\$ 10.287.353
1/01/2017	31/12/2017	\$ 777.043	4,50%	14	\$ 10.878.609
1/01/2018	31/12/2018	\$ 808.814	3,18%	14	\$ 11.323.394
1/01/2019	31/12/2019	\$ 834.518	3,80%	14	\$ 11.683.252
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	5,61%	14	\$ 12.289.242
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	5,62%	14	\$ 12.719.364
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13,12%	14	\$ 14.000.000
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.116.000		1	\$ 1.116.000
				TOTAL	\$ 82.555.906

Ajuste SMMLV

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	IPC Variación	MESADA SLTSC	SMMLV	Mesada Liquidada por el A quo
2.001	0,0765	439.542,77	286.000	
2.002	0,0699	473.167,80	309.000	

2.003	0,0649	506.242,22	332.000	
2.004	0,0550	539.097,34	358.000	
2.005	0,0485	568.747,70	381.500	
2.006	0,0448	596.331,96	408.000	
2.007	0,0569	623.047,63	433.700	
2.008	0,0767	658.499,04	461.500	
2.009	0,0200	709.005,92	496.900	
2.010	0,0317	723.186,04	515.000	
2.011	0,0373	746.111,04	535.600	
2.012	0,0244	773.940,98	566.700	
2.013	0,0194	792.825,14	589.500	
2.014	0,0366	808.205,95	616.000	
2.015	0,0677	837.786,28	644.350	688.224
2.016	0,0575	894.504,42	689.455	734.811
2.017	0,0409	945.938,42	737.717	777.043
2.018	0,0318	984.627,30	781.242	808.814
2.019	0,0380	1.015.938,45	828.116	834.518
2.020	0,0161	1.054.544,11	877.803	877.803
2.021	0,0562	1.071.522,27	908.526	908.526
2.022	0,1312	1.131.741,82	1.000.000	1.000.000
2.023		1.280.226,35	1.160.000	1.116.000

No obstante, la Sala no podrá modificar la sentencia apelada y consultada pues la parte demandante guardó silencio al respecto y la Sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONNES, pues se puede hacer más gravosa la condena a su cargo.

DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS con los valores del a quo

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias
Inicio	Final			
28/02/2015	31/12/2015	688.224	12,00	8.258.688,00
1/01/2016	31/12/2016	734.811	14,00	10.287.354,00
1/01/2017	31/12/2017	777.043	14,00	10.878.602,00
1/01/2018	31/12/2018	808.814	14,00	11.323.396,00
1/01/2019	31/12/2019	834.518	14,00	11.683.252,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803	14,00	12.289.242,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	14,00	12.719.364,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	14,00	14.000.000,00
1/01/2023	31/07/2013	1.160.000	7,00	8.120.000,00
Totales				99.559.898

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo a favor MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ en un 100% calculado desde el 28 de febrero de 2015 y actualizado al 31 de julio de 2023, asciende a \$ 99'559.898, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se confirmará la autorización a COLPENSIONES, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la condena a COLPENSIONES, referida a la indexación del retroactivo pensional desde la causación de las mesadas hasta la ejecutoria de la sentencia, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a confirmar la condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente formula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la diferencia)}}$$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONNES a pagar a la señora MARIA DOLORES MUÑOZ DE VASQUEZ, la suma \$99'559.898, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 28 de febrero de 2015 y actualizado al 31 de julio de 2023, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional. El valor de la mesada pensional para agosto del año 2023 asciende a \$ 1'160.000.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso COLPENSIONNES y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000

QUINTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

SEXTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

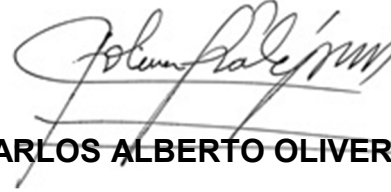
Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14671663e5ae7db565886b500559c6c2c517367c15fdc84ea346ad023dc722b3**

Documento generado en 29/09/2023 05:56:59 PM